



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 JUN 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 0001225-2016 de fecha 29 de noviembre del 2016; Informe N° 273-2016/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 30 de noviembre del 2016; Memorando N° 0168-2016/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 29 de diciembre del 2016; Informe N° 0003-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de enero del 2017; Informe N° 0009-2017-GRP-440010-440011 de fecha 05 de enero del 2017; Informe N° 077-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de enero del 2017; Informe N° 0113-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2017; Informe N° 153-2017-GRP-440010-440015 de fecha 01 de febrero del 2017; Informe N° 0224-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2017; Informe N° 583-2017-GRP-440010-440015 de fecha 02 de mayo del 2017 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001225-2016** de fecha 29 de noviembre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS KM 248** y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P2S-628**, de propiedad de la Empresa **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y DE PASAJEROS S.R.L.**, mientras cubría la ruta **PIURA-AYABACA**, conducido por el señor **JAIRO ABEL LUDEÑA CHINCHAY** con **Licencia de Conducir N° B-42797145 de Clase A y Categoría IIB**, detectando la infracción al **CÓDIGO I.1 b)** del Anexo 2 del Reglamento antes mencionado y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al conductor calificada como **Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que en el Acta de Control se señala: "...no cuenta con hoja de ruta (...) llevando 05 turistas y cobrando por movilidad S/. 200.00 nuevos soles (...). Pasajeros identificados Merino Parihuaman Samuel 03088120, Peña Hernández Jimmy Jheisi, Ortega Díaz Luis Gonzalo 02878254...".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 JUN 2018**

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 30 de noviembre de 2016, que obra a folio siete (07), en el que se observa que la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P2S-628** es la Empresa **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y DE PASAJEROS S.R.L.**, misma que se encuentra debidamente autorizada por la autoridad competente para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1236-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2015 emitida por esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, que obra a folios trece (13) y doce (12) del presente expediente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", si bien el conductor señor **JAIRO ABEL LUDEÑA CHINCHAY** no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios ocho (08), ésta se le ha podido entregar; sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado se ha negado a firmar el acta de control, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido**, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u **omita suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, encontrándose debidamente notificado el conductor señor **JAIRO ABEL LUDEÑA CHINCHAY**, con la copia de alta impuesta, contaba, a partir del día hábil siguiente, con el plazo establecido por Ley de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, y pretender desvirtuar el valor probatorio que cuenta el Acta de Control, ello conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de sus descargos toda vez que no existe dentro de los mismos, documento alguno presentado por parte del procesado administrativamente.

Que, de lo informado mediante el Memorando N° 168-2016/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 29 de diciembre de 2016, en el que refieren "...el señor conductor **JAIRO ABEL LUDEÑA CHINCHAY**, se encuentra con habilitación vigente para la empresa **KALLPA'S EMPRESA DE TRANSPORTES**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 JUN 2018**

TURÍSTICO Y DE PASAJEROS desde el 19 de setiembre de 2016, mediante solicitud de registro N° 9832; al igual que el vehículo con placa de rodaje P2S-628...", adjuntando para ello la copia del Resultado del Procedimiento de Aprobación Automática N° 0523-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de setiembre del 2016 emitida por esta Entidad (fjs. 17), por medio del cual se observa que, con fecha 27 de julio de 2016 tanto el conductor como el vehículo de placa de rodaje **P2S-628**, se han encontrado habilitados para **la Empresa**, ello en virtud a lo regulado en el numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; por lo que, se determina que a la fecha de la acción de control, tanto **la Empresa** como el conductor y el vehículo, se encontraban debidamente autorizado y habilitados, respectivamente.

Que, ante la evaluación de los actuados como es el Acta de Control, precisamos que se ha detectado, que el inspector interviniente ha descrito "...no cuenta con hoja de ruta..." y estando a la conducta tipificada en el **CÓDIGO I.1 b)** del Reglamento, correspondiente a "...No portar durante a prestación del servicio de transporte, según corresponda :... la hoja de ruta manual o electrónica (...)", en la que se desprende claramente que la infracción se encuentra destinada al conductor que teniendo una hoja de ruta no porta la misma al momento de la prestación del servicio autorizado; no obstante, considerando lo descrito por el inspector en cuanto a señala que **NO CUENTA** con la hoja de ruta, se estaría atentando contra la garantía del debido proceso, por lo que, respetando el Principio de Tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...", y velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 230° de la Ley antes citada, se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado mediante el Acta de Control N° 0001225-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016.

Que, debe señalarse que esta entidad ha cumplido con realizar las diligencias necesarias a fin de notificar el Informe Final de Instrucción N° 583-2017-GRP-440010-440015 de fecha 02 de mayo del 2017, al señor conductor **JAIRO ABEL LUDEÑA CHINCHAY**, sin embargo, la misma no se ha podido concretar por tratarse de una "zona inaccesible". Al respecto es de indicar que el numeral 253.5 segundo párrafo del artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "(...) Recibido el Informe Final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 JUN 2018**

no menor de cinco (05) días hábiles”, motivo por el cual tomando en consideración la propuesta realizada por el órgano instructor mediante el Informe Final de Instrucción N° 583-2017-GRP-440010-440015 de fecha 02 de mayo del 2017, se hace innecesaria la notificación del referido Informe.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: “*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*”; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JAIRO ABEL LUDEÑA CHINCHAY** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CODIGO I.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor correspondiente a “*No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: la hoja de ruta manual o electrónica*”, infracción calificada como **Grave**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **JAIRO ABEL LUDEÑA CHINCHAY** por no darse los supuestos de configuración de la infracción al **CODIGO I.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor correspondiente a “*No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: la hoja de ruta manual o electrónica*”, infracción calificada como **Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 JUN 2018**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JAIRO ABEL LUDEÑA CHINCHAY** bajo la modalidad de publicación en el Diario Oficial EL PERUANO y el diario de mayor circulación a nivel regional conforme lo señala el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Firma]
Msc Ing. **JAIRO YBAACBAVEDRA DIF**
Director Regional